

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar Cesar veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: EDGAR MONSALVA VEGA  
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.  
RADICADO: 20001-31-05-004-2020-00232-00

Vista la nota secretarial que procede, entra el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares pretendidas por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos.

La Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 85 A1, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que, en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

La razón esencial de la norma aludida es asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. La finalidad buscada con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse.

En el sub - examine la parte actora solicitó en su escrito genitor, se decrete medida cautelar innominada en los términos del artículo 85 A del CST y SS, en concordancia con el numeral 1, literal C del artículo 590 del CGP.

Es preciso señalar que la norma en mención reglamenta, además de los requisitos de fondo, la consideración del juez de que el demandado pretende caer en quiebra o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, en el presente caso no se ha demostrado ni siquiera sumariamente que la demandada pretende insolentarse de manera alguna. Razón por la cual esta agencia de justicia no accede a decretar las medidas cautelares pretendidas.

Con respecto a la diligencia de notificación realizada a la sociedad demandada, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece en su primer inciso que, *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido *“...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”* y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*. (Subraya el Despacho)

En ese orden de ideas y como quiera, que la parte actora, ha realizado los trámites legales para surtir la notificación del demandado SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S, pero no ha aportado al proceso, la constancia, de haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo precisado por la Corte Constitucional, para la notificación de la convocada a juicio, en el sentido, de APORTAR LA CONSTANCIA O ACUSO DE RECIBIDO DEL CORREO ENVIADO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, TODA VEZ QUE SOLO SE APORTA AL EXPEDIENTE LA CONSTANCIA DE ENVÍO DEL CORREO; el Despacho, requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso la constancia de notificación del demandado, conforme a lo establecido en el citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: No decretar las medidas cautelares pretendidas por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, constancia o acuse de recibido de la notificación realizada al demandado SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S; conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caae6c8232defc9da5610386d964613783265df2a0b2d74e06cb0858d906c6af**

Documento generado en 21/10/2021 11:25:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**